



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 012 DE
(21 ENE 2021)

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 2, 11, 49, 95, 209 y 305 de la Constitución Política; Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 359 de 2020; Decreto Nacional 418 de 2020, Decreto Nacional 039 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues se concluye que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (Negrilla fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 012 DE
(21 ENE 2021)

acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el concepto de orden público, manifestó:

*.
"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos. Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?"

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

*El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.***

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 012 DE
(21 ENE 2021)

André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, **los gobernadores** y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional; (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos; (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente; y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

DECRETO NÚMERO 012 DE
(21 ENE 2021)

respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que Ley 1801 de 2016 establece medidas extraordinarias de policía en situaciones de emergencia y calamidad, circunstancia que ha sido declarada en el Departamento de Boyacá.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 202 establece:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenarlas siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de Influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superarlos efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (Negrilla fuera del texto)*

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución Implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 012 DE
()
21 ENE 2021

"Artículo 95 (...)

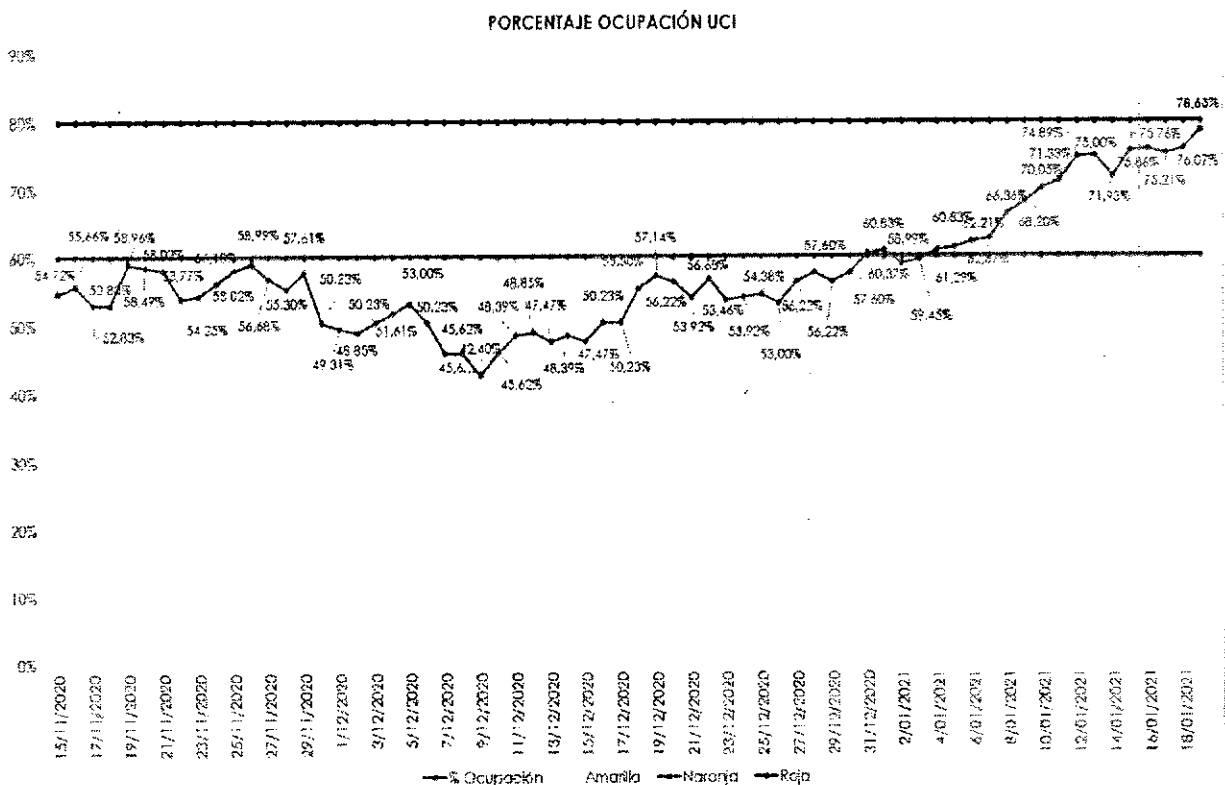
1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

(...)"

Que el Departamento de Boyacá ha declarado la alerta naranja por el incremento en la ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos UCI total, y que las medidas a decretar buscan disminuir dicho aumento.

Que existe desabastecimiento de los medicamentos para la atención de pacientes en el la Unidades de Cuidados Intensivo UCI, y ante un eventual y súbito incremento se generarían grandes dificultades de atención en el Departamento de Boyacá, en busca de disminuir la accidentalidad y en general cualquier tipo de accidentes que generen ocupación hospitalaria.

Que la ocupación de UCI viene incrementandose en el Departamento de Boyacá durante lo corrido del 2021, conforme a la siguiente gráfica:



Fuente: Sala de Crisis, 19 de Enero de 2021



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 012 DE
(21 ENE 2021)

Que la ocupación de las UCI de los Municipios de Tunja, Duitama presentan unos niveles críticos de ocupación y que los pacientes son remitidos de distintos municipios del Departamento.

OCUPACIÓN HOSPITALARIA EN MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON UCI EN BOYACÁ

19 de enero de 2021

CIUDAD	PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	TOTAL UCI	TOTAL UCI OCUPADA	PORCENTAJE OCUPACION UCI	PORCENTAJE OCUPACION UCI POR CIUDAD	TOTAL CAMAS HOSPITALIZACIÓN GENERAL	TOTAL CAMAS HOSPITALIZACIÓN GENERAL OCUPADAS	PORCENTAJE OCUPACION HOSPITALIZACIÓN	PORCENTAJE OCUPACION HOSPITALIZACIÓN POR CIUDAD
CHIQUINQUIRA	HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA	7	4	57%	57%	38	29	76%	76%
	INTEGRAL IPS	3	3	100%					
DUITAMA	SALUD VITAL	9	7	78%	94%	55	51	93%	89%
	CLINICA BOYACA	NA	NA	NA					
	HOSPITAL DUITAMA	19	19	100%					
MONIQUERA	HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUERA	17	11	65%	65%	38	31	82%	82%
PUERTO BOYACA	HOSPITAL PUERTO BOYACA	13	9	69%	69%	29	21	72%	72%
SOATA	HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA	9	3	33%	33%	74	33	45%	138%
	CLINICA ESPECIALISTAS	13	4	31%					
SOGAMOSO	HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO	7	4	57%	49%	83	56	66%	63%
	CLINICA EL LAGUITO S.A	7	7	100%					
	UT CLINICA JULIO SANDOVAL MEDICINA	12	4	33%					
	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	NA	NA	NA					
TUNJA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN PABLO DE TUNJA	20	16	80%	92%	143	127	89%	92%
	MARIA JOSEFA CAÑEJONES	50	49	98%					
	CLINICA MEDILASER	25	25	100%					
	CLINICA DE LOS ANDES IPS	35	11	31%					
	GARCIA PEREZ MEDICA Y COMPAÑIA SAS	8	8	100%					
	ESE SANTIAGO DE TUNJA SEDE SAN ANTONIO	NA	NA	NA					
	NA	NA	NA	NA					

TOTAL CAMAS UCI: **234** **184** **78,6%**

TOTAL CAMAS HOSPITALIZACIÓN: **920** **694** **75%**

Fuente: Secretaría de Salud de Boyacá, 2021

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a fecha 18 de enero de 2021 ha definido Municipios en el Departamento de Boyacá de Alta afectación por el Coronavirus los siguientes:

- Afectación Alta MinSalud**
18 de Enero de 2021

 - Boavita
 - Buenavista
 - Chiquinquirá
 - Chitaraque
 - Duitama
 - Floresta
 - Garagoa
 - Guateque



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 012 **DE**
(21 ENE 2021)

Jenesano
Maripí
Miraflores
Monguí
Puerto Boyacá
Quípama
Ramiriquí
Saboyá
Sáchica
San José de Pare
Santa María
Santa rosa de Viterbo
Sativanorte
Soatá
Soracá
Tipacoque
Tópaga
Tunja
Tuta
Villa de Leyva

Que la Secretaría de Salud de Boyacá y la sala de crisis establecida por el sistema de alertas tempranas -SAT- ha determinado como Municipios de cuidado especial en el Departamento de Boyacá los siguientes:

**Municipios Cuidado
Especial 19 de enero de
2021**

Belén
Cerinza
Covarachía
Cúitiva
Guayatá
La uvita
Moniquirá
Paipa
Sogamoso
Tasco
Tutazá



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 012 DE
(21 ENE 2021)**

Que los Municipios de cuidado especial se definen por una alta demanda de pacientes en servicios de hospitalización y en UCI's en la red de salud pública y privada del Departamento de Boyacá.

Que los Municipios de alta afectación y de cuidado especial que generan demanda de pacientes en servicios de hospitalización y en UCI's en el Departamento, donde se encuentra Tunja con una ocupación total del 92% y Duitama del 94%.

Que el Ministerio del Interior ha establecido y autorizado las medidas con fundamento en lo siguiente:

"Iniciamos este año con la firmeza de continuar incidiendo en la contención de la propagación de la Pandemia ocasionada por la COVID-19 en todo el territorio colombiano, razón por la cual, el Ministerio de Salud y Protección Social, ante la situación epidemiológica del país, donde se evidencia un nuevo ascenso en la curva de contagio a nivel nacional, dado por un incremento acelerado en casos y muertes, observado en algunas de las principales capitales, especialmente en las zonas del centro y sur occidente del país, ha requerido ante esta situación sanitaria mantener las instrucciones de orden público del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

En este contexto, se expidió el Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" con vigencia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y deroga los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

Así mismo, continuamos en emergencia sanitaria según lo estipulado por el decreto 2230 del 27 de noviembre de 2020, quien prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 esta medida, razón por la cual continuaremos en este ejercicio de coordinación de los requerimientos necesarios de orden público, que se tomen en el marco de la Pandemia en su territorio, de acuerdo con el principio de coordinación ordenado por el decreto 418 de 18 de marzo de 2020, para continuar preservando la vida y la salud de todos los ciudadanos.

Es necesario mantener lo estipulado por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, donde se adoptaron entre otras medidas las siguientes:

"2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. 2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 012 DE
(21 ENE 2021)**

públicos o privados en los que concurran hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de salud y Protección Social" [...] Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impide dicho distanciamiento. Parágrafo 2. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

El Artículo 4 del decreto 039, sobre las Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI- Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos.

Para aquellos municipios o distritos cuya ocupación sea superior al 80% y 90% de camas UCI donde se ordenan las siguientes medidas:

- 1. Restricción total de la movilidad a partir del viernes 15 de enero de 2021 desde las 8:00 pm hasta el lunes 18 de enero de 2021 a las 5:00 am. Se permiten los servicios domiciliarios, incluyendo el expendio de bebidas embriagantes a través de esta modalidad.*
- 2. Restricción de cirugías no prioritarias siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida de las personas.*
- 3. Realizar una constante auditoría concurrente de los centros asistenciales ara la verificación de la ocupación de camas UCI.*
- 4. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las 20:00 horas y las 5:00 horas de forma diaria los días del 18 al 22 de enero de 2021. Se permiten los servicios domiciliarios, incluyendo el expendio de bebidas embriagantes a través de esta modalidad.*



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 012 DE
(21 ENE 2021)**

5. Garantizar en todo momento el correcto ejercicio de las excepciones contenidas en el Decreto 1076 (derogado) de 2020.

Bajo ninguna circunstancia se permitirán las siguientes actividades:
7. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

8. Discotecas y lugares de baile.

9. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

*De acuerdo con lo anterior, el proyecto de decreto enviado a esta cartera, por el municipio (sic), que busca implementar medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto por la Constitución, la Ley y lo dispuesto en el Decreto 039 de 14 de enero de 2021, se evidencia **CUMPLIMIENTO con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional** y se considera acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido desde esta entidad del Gobierno Nacional.*

Se valida y APRUEBA su proyecto de acto administrativo por las consideraciones antes expuestas, el cual deberá ser socializado con la fuerza pública y los ciudadanos. "

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR la restricción a la movilidad de personas y vehículos en lugares públicos de manera permanente en los Municipios Belén, Boavita, Buenavista, Cerinza, Chiquinquirá, Chitaraque, Covarachía, Cuítiva, Duitama, Floresta, Garagoa, Guateque, Guayatá, Jenesano, La Uvita, Maripí, Miraflores, Monguí, Moniquirá, Paipa, Puerto Boyacá, Quípama, Ramiriquí, Saboyá, Sáchica, San José de Pare, Santa María, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Soatá, Sogamoso, Soracá, Tasco, Tipacoque, Tópaga, Tunja, Tuta, Tutazá y Villa de Leiva, desde las 8 p.m del día 22 de Enero de 2021 hasta las 5 a.m del día 25 de enero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de existir otras medidas en materia de orden público decretadas en los Municipios del Departamento de Boyacá, se aplicarán las que resulten más restrictivas, con las excepciones allí dispuestas, siempre y cuando hayan sido autorizadas por el Ministerio del Interior, conforme los Decretos 418 de 2020 y 039 de 2021.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 012 DE
(21 ENE 2021)

PARÁGRAFO SEGUNDO. EXCEPCIONES A LA MEDIDA. Se aplican las excepciones del Decreto Nacional 1076 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR la restricción a la movilidad de personas y vehículos en lugares públicos de manera nocturna en todo el territorio Departamental de Boyacá, cada día, hasta el 30 de enero de 2021, en del horario de 8 p.m hasta las 5 a.m del día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida del presente artículo concluirá el día 1 de febrero de 2021 a las 5 a.m.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de existir otras medidas en materia de orden público decretadas en los Municipios del Departamento de Boyacá, se aplicarán las que resulten más restrictivas, con las excepciones allí dispuestas, siempre y cuando hayan sido autorizadas por el Ministerio del Interior, conforme los Decretos 418 de 2020 y 039 de 2021.

PARÁGRAFO TERCERO. EXCEPCIONES A LA MEDIDA. Se aplican las excepciones del Decreto Nacional 1076 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. INSTAR a los Alcaldes de los Municipios definidos como de alta afectación por el coronavirus - COVID19, según clasificación del Ministerio de Salud y Protección Social, para que determinen y establezcan medidas en materia de orden público para la contención del contagio del SRAS-CoV-2, en el marco de sus competencias y de lo establecido en el Decreto Nacional 039 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. En ningún municipio del territorio departamental se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expide el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes

PARÁGRAFO: Los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local; y (ii) para la realización de ferias empresariales, ferias ganaderas y eventos, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 012 DE
(21 ENE 2021)

y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO QUINTO. SANCIONES. El incumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto acarreará las sanciones establecidas en el Capítulo II Título I del Libro Tercero del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, sin perjuicio de las demás sanciones de los artículos 368 y 369 del Código Penal y los artículos 1 y 2 de la Ley 1220 de 2010.

ARTICULO SEXTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los 21 ENE 2021

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIERREZ
Secretario de Salud

ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Proyectó:

Carlos Andrés Aranda Camacho / Director UAEADJ